



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 17 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, que debía haberse celebrado el 14 de noviembre del 2021, entre los clubes RC Deportivo de La Coruña SAD y Extremadura UD SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con relación al partido que debía disputarse en el Estadio Municipal de Riazor entre el RC. Deportivo de La Coruña SAD y el Extremadura U.D., el día 14/11/2021, correspondiente al partido de Primera RFEF, Fase Regular, Grupo 1, consta en el acta arbitral, apartado Otras Incidencias:

"Personado el equipo arbitral con la antelación estipulada, y habiendo transcurrido treinta minutos sobre la hora oficial del partido (12:00 horas) sin que se haya personado ningún miembro del club Extremadura U.D. a las instalaciones deportivas, decido dar por suspendido el encuentro".

E igualmente consta:

"Se ha suspendido el partido el día 14/11/2021 a las 12:31, motivado por (Incomparecencia equipo visitante) : Personado el equipo arbitral con la antelación estipulada, y habiendo transcurrido treinta minutos sobre la hora oficial del partido (12:00 horas) sin que se haya personado ningún miembro del club Extremadura U.D. a las instalaciones deportivas, decido dar por suspendido el encuentro.

Segundo.- No consta que ninguno de los Clubes interesados hayan formulado alegaciones sobre la incidencia antes referida.

A los citados antecedentes, resultan de aplicación los siguientes,





Resolución de Competición

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Reglamento General de la RFEF establece, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de todos los Clubes de fútbol que libremente se adscriben para la disputa de las competiciones oficiales que dicha Institución organiza. Entre estos derechos y obligaciones se encuentra la de comparecer a la celebración de los partidos, conforme al calendario aprobado, con sometimiento a las normas y disposiciones por las que se rige la Real Federación y, por ende, los clubes adscritos a la misma.

Entre las obligaciones aquí establecidas, se encuentra la de participar, según se indica, en los partidos que tengan lugar, en los días fijados en el calendario oficial. Y en el presente caso, la comparecencia para la disputa del mencionado partido, no se ha producido al no haberse personado en las instalaciones deportivas del Club local ni el número mínimo de jugadores para la disputa del partido, ni ningún miembro del club Extremadura U.D. que pudiera efectuar manifestación alguna al respecto.

A la referida situación, sin que consten en el presente expediente, alegación alguna por parte de ninguno de los Clubes afectados, resulta de inexorable aplicación el artículo 77 del Código Disciplinario, que establece:

"Artículo 77.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de





Resolución de Competición

retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.

b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 76.

4. La participación en el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de Fútbol o Fútbol Sala y en la fase nacional de la Copa RFEF, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 197.5 del Reglamento General de la RFEF, es obligatoria para los clubs que hubieran obtenido el derecho a ello, y la misma contiene el deber de respetar los acuerdos que la RFEF adopte en materia de retransmisión de los partidos, cuyo incumplimiento será sancionado con la exclusión de la competición, con las consecuencias que al efecto dispone el presente artículo.

Si un club se negare a intervenir, y con independencia de las consecuencias que ello determine en virtud de lo que para tales supuestos prevé el artículo 197 del Reglamento General, quedará excluido para poder intervenir en el torneo sucesivo, y será sancionado con multa de acuerdo con la siguiente escala:

a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.





Resolución de Competición

b) De 3.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a

Segunda División B.

c) Hasta 3.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Tercera División, o sea de los que hayan obtenido el derecho a participar en el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala.

5. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir."

Segundo.- En el presente caso, el Extremadura U.D. al no presentarse a disputar el citado encuentro, sin justificación alguna de tal incumplimiento, resulta acreedor a la referida infracción y, por tanto, al tratarse de una competición por puntos, se da por perdido el encuentro al Club Extremadura, debiendo descontársele, además, tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al RC Deportivo de la Coruña por el tanteo de tres goles a cero.

Además, tal y como se establece en el apartado tercero del citado precepto, se impone al Club Extremadura UD multa en cuantía de 3.006 euros.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Competición,

ACUERDA:

Declarar la incomparecencia del Extremadura U.D. al partido que debía haber disputado el pasado 14 de noviembre de 2021 frente al Real Club Deportivo de la Coruña SAD, computando el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación general y declarando vencedor al





Resolución de Competición

oponente, RC Deportivo, por el tanteo de tres goles a cero; e imponer al Extremadura UD multa en cuantía de 3.006 euros, todo ello en aplicación del artículo 77, apartados 1.b) y 3, del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo.- JOSE ALBERTO PELÁEZ RODRIGUE

Juez Único de Competición

